1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE HAZAS DE CESTO

CVE-2010-1546 *Aprobación definitiva del Impuesto sobre Bienes Inmuebles*

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 60 a 77 del R.D.L 2/2004 del 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y aprueba la Ordenanza Fiscal por la que se regirá.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1.- El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el R.D.L 2/2004.

2.2.- Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a.- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b.- De un derecho real de superficie.

c.- De un derecho real de usufructo.

d.- Del derecho de propiedad.

2.3.- La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el cual también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

2.4.- A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en los artículos 7 y 8 del R.D.L. 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.

2.5.- Se entiende por suelo de naturaleza urbana de conformidad con la Ley 36/2006 que

modifica el Real Decreto Legislativo 1/2004:

a.- El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente

b.- Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

CVE-2010-1546

c.- El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

d.- El ocupado por los núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal, cualquiera que sea el hábitat en el que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

e.- El suelo ya transformado por contar con los servicios urbanos establecidos por la legislación urbanística o, en su defecto, por disponer de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

f.- El que esté consolidado por la edificación, en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

2.6.- Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

2.7.- Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos en los siguientes grupos:

a.- Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares.

b.- Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c.- Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d.- Los aeropuertos y puertos comerciales.

2.8.- En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

Artículo 3.

No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

EXENCIONES

Artículo 4.

4.1.- Gozaran de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

CVE-2010-1546

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos que establece el artículo 5 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

4.2.- Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Para su concesión, el titular del centro concertado, deberá presentar solicitud acompañada de la siguiente documentación:

Certificado de la administración educativa correspondiente acreditativa de la calidad de centro Concertado asignable a los edificios e instalaciones destinadas directa y exclusivamente a las actividades Docentes objeto de exención.

Informe de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscrito exclusivamente a la Actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente. de acuerdo con lo establecido en el R.D.2187/1995 de 28 de diciembre.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

CVE-2010-1546

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Para la concesión de estas exenciones, se requerirá la presentación de solicitud acompañada de la documentación correspondiente.

4.3.- Asimismo, estarán exentos, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo:

a) Los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de 4,33 euros.

b) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida no supere la cuantía de 9,38 euros, agrupando todos los recibos de este tipo de bienes sitos en el municipio, que correspondan a un mismo sujeto pasivo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del R.D.L 2/2004.

La presente exención, será de aplicación automática por la Corporación en el acto de aprobación del Padrón.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

5.1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto

5.2.- En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a la concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones de alta, baja o modificación, el ente u organismo público al que se halle afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a dichas concesiones en los términos establecidos en la ORDEN EHA/821/2008, de 24 de marzo, u otras que puedan aprobarse posteriormente.

Dicha remisión, que se realizará durante el mes de enero de cada año, estará referida a todas las variaciones que hayan tenido lugar en el ejercicio anterior, siempre que se mantengan en la fecha del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles

5.3.- El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, se harán constar un máximo de dos, sin que ésta circunstancia implique división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble, o derecho sobre éste, pertenezca a dos o mas titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble. En este caso, será necesario que todos los obligados tributarios domicilien en una entidad financiera el pago de las cuotas individuales resultantes.

Una vez aceptada por el Ayuntamiento la solicitud de división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrá en los sucesivos mientras no se solicite la modificación. Para el ejercicio 2010 se podrán presentar las solicitudes de división hasta el 30 de junio.

CVE-2010-1546

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de esta Ordenanza, referente a los supuestos de concurrencia de obligados tributarios.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales. No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por este Ayuntamiento.

5.4.- En los supuestos de separación matrimonial, judicial o de divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es el beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.

5.5.- Los obligados tributarios que no residen en España, deberán designar un representante con domicilio en territorio Español. La mencionada designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 6.

6.1.- A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas acreditadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidadas. No se transmitirán las sanciones.

6.2.- Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

6.3.- Las obligaciones tributarias pendientes de las Sociedades Mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación.

6.4.- Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

6.5.- Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados 2, 3, y 4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas.

6.6.- Responderán solidariamente de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a.- Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b.- Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria en proporción a sus respectivas participaciones.

c.- Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por o para el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

CVE-2010-1546

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6.7.- Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a.- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b.- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

6.8.-La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.9.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularizad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho, en los términos previstos en el artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Las cuotas exigibles al adquiriente son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles que tampoco hayan prescrito para este último.

6.10.- A los efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, así como de la responsabilidad por falta de presentación de declaraciones.

6.11.- El procedimiento para exigir al adquiriente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 9, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario. Será preciso declarar el fallido del deudor principal en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, pero en el caso de que hubieran existido adquirientes intermedios no es preciso declarar la insolvencia de los mismos.

6.12.- En las comunidades de bienes y entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, los coparticipes o cotitulares responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

6.13.- En supuestos diferentes a los previstos en el apartado 6.12, la concurrencia de varios obligados tributarios en alguno de los supuestos constitutitos de hecho imponible del impuesto, previstos en el artículo 2 de esta ordenanza, determinará que queden solidariamente obligados al pago de las deudas tributarias devengadas.

6.14.- Cuando el Ayuntamiento solo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

6.15.- Cuando el sujeto pasivo sea la sociedad legal de gananciales en todo caso se practicará una sola liquidación, sin perjuicio de que se hagan constar el nombre de ambos cónyuges en el recibo cobratorio.

BASE IMPONIBLE

Artículo 7.

7.1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

CVE-2010-1546

7.2.- Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales que conforman la base Imponible del Impuesto, aplicando los coeficientes aprobados para cada ejercicio.

7.3.- El valor catastral estará integrado por el valor del suelo y el valor de la construcción, y se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos 23 y 24 del R.D.L 1/2004.

BASE LIQUIDABLE

Artículo 8.

8.1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 66 a 70 del R.D.L 2/2004, del 5 de marzo.

8.2.- La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, será competencia de la Dirección General del Catastro y se recurrirá ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional.

8.3.- En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general o de ponencias especiales, según los casos, la reducción se aplicará en los términos establecidos en el art. 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se apruebe el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 9.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana será el 0,40 %.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica será el 0,6 %.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales será el 1.3 %.

C U O T A

Artículo 10.

10.1.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

10.2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 12.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 11.

11.1.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

11.2.- El período impositivo coincide con el año natural.

11.3.-Los hechos, actos y negocios que deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, liquidará

CVE-2010-1546

el IBI, si procede, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido realidad. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación.

BONIFICACIONES

Artículo 12.

12.1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a.- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b.- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad y fotocopia del alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c.- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado a la Agencia Tributaria a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

12.2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para disfrutar de la bonificación prevista en el párrafo primero de este punto, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

a.- Escritura de Propiedad de la vivienda.

b.- Acreditación de la calificación definitiva de la vivienda de Protección Oficial y justificante de estar empadronado en dicha vivienda.

c.- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad

d.- Recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles.

12.3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra, las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

CVE-2010-1546

12.4.-Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa según los siguientes criterios:

a.- Familias numerosas de tres a seis hijos (o solo dos si uno es discapacitado) bonificación del 50 por 100, hasta un límite de 36.000 euros de ingresos familiares"

b.- Familias numerosas de siete a nueve hijos, bonificación del 60 por 100, sin límite de ingresos.

c.- Familias numerosas de diez y más hijos, bonificación del 90 por 100, sin límite de ingresos.

Para la aplicación de esta bonificación, el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

a.- Que el inmueble objeto de la bonificación sea la vivienda habitual de la familia, debiendo estar empadronados en la misma. Con la solicitud se acompañará fotocopia del recibo pagado del ejercicio anterior y volante de empadronamiento en dicha vivienda.

b.- Ostentar la condición de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto. La solicitud para el ejercicio corriente deberá realizarse antes del 30 de junio, las realizadas con posterioridad, en caso de tener derecho, se concederán para el ejercicio siguiente. Con la solicitud deberá presentar fotocopia de la cartilla de familia numerosa debidamente actualizada, expedida por la Consejería de Bienestar Social de la Comunidad Autónoma y fotocopia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Física del ejercicio corriente.

12.5.- La bonificación por familia numerosa es compatible con la de las viviendas de protección oficial hasta un límite del 90 por ciento, acumulando ambas bonificaciones.

12.6.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que instalen en sus viviendas sistemas para el aprovechamiento solar para autoconsumo, siempre que estos proporcionen un aporte mínimo del 50% de la energía necesaria para satisfacer la demanda de agua caliente sanitaria. Podrán considerarse instalaciones con aporte inferior al 50% si estas cumplen con los criterios especificados en las ordenanzas que sobre captación y aprovechamiento de energía solar térmica pudieran aprobarse. Asimismo, sólo se aplicará esta bonificación a aquellas viviendas que instalen estos sistemas de aprovechamiento no estando obligadas a la instalación de los mismos.

Quienes soliciten esta bonificación deberán aportar junto a la solicitud copia de la licencia de obra o actividad y copia del correspondiente proyecto de instalación La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión y, si procede, se aplicará únicamente a la cuota del impuesto del año siguiente a la fecha de la solicitud, no pudiendo disfrutarse en más de una ocasión.

Para disfrutar la bonificación deberán presentar la siguiente documentación:

— Cédula de habitabilidad.

— Certificado de homologación de los colectores.

— Copia del recibo anual del I.B.I.

El disfrute de la bonificación a la que se refiere el apartado anterior es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el I.B.I. que pudiera corresponder al sujeto pasivo o al inmueble, aplicándose en dicho caso la de mayor cuantía.

12.7.-Se establece una bonificación en la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que acrediten tener a su cargo personas con un grado de dependencia reconocido por la ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. La bonificación sería del 10%, hasta un límite de 36.000 € de ingresos familiares."

CVE-2010-1546

GESTIÓN CATASTRAL

Artículo 13.

13.1.- De conformidad con el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a formalizar las declaraciones de toda alteración concerniente a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, tales como las declaraciones de modificación de titularidad, en caso de transmisión del bien, así como las restantes declaraciones por alteraciones de orden físico, económico o jurídico.

13.2.- De conformidad con los artículos 13 a 17 del Real Decreto Legislativo 1/2004, las declaraciones se presentarán en el Centro de Gestión Catastral, acompañadas de la copia de la escritura pública que formaliza la transmisión y demás documentación precisa para la asignación del valor catastral.

Las declaraciones se realizarán en la forma, plazos, modelos y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda.

13.3.- El plazo de presentación de las declaraciones será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, al del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

13.4.- Las declaraciones, comunicaciones y solicitudes se podrán presentar en el Ayuntamiento en los términos del convenio suscrito con el catastro.

Las declaraciones de alta se presentarán en el catastro, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentaria precisa para la asignación de valor catastral. Las declaraciones de modificación de titularidad jurídica del bien se podrán presentar ante el Ayuntamiento, acompañadas de copia de la escritura pública que formaliza la transmisión.

Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularizad por haber obtenido información del Registro de la Propiedad o de notarios, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido transformara las variaciones al catastro.

RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 14.

14.1.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y, en concreto, de la Alcaldía, y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

14.2.- No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable previstas en los procedimientos de valoración colectiva.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación al procederse a la exacción anual del impuesto.

14.3.- El impuesto se gestionará a partir de la información contenida en el Padrón catastral, que será elaborado por la Dirección General del Catastro y remitido al Ayuntamiento antes del 1 de marzo de cada año.

CVE-2010-1546

14.4.- El Ayuntamiento elaborará las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con los datos contenidos en el Padrón catastral.

14.5.- Las liquidaciones tributarias son practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores-recibo, como las liquidaciones por ingreso directo.

14.6.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o de la finalización del período de exposición pública del padrón.

La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el mismo, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

14.7.- Si el motivo de oposición se refiere a errores en la fijación del valor catastral, imputables al catastro, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada. Sin perjuicio, una vez exista resolución firme en materia censal y ésta aceptara la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos indebidos, de conformidad con el artículo 224 de la Ley General Tributaria.

RÉGIMEN DE INGRESO

Artículo 15.

15.1.- El periodo de cobro para los valores-recibos notificados colectivamente se establece entre los días 1 de septiembre al 5 de noviembre de cada año. No obstante lo anterior, el Alcalde, mediante resolución motivada, podrá establecer un periodo de cobranza distinto, siempre que el dicho plazo no sea inferior a dos meses. En todo caso, el periodo de cobranza se anunciará en el Boletín Oficial de Cantabria.

15.2.- Las liquidaciones de ingreso directo deberán satisfacerse en los periodos fijados por el artículo 62 de la Ley 58/2003 del 17 de diciembre, General Tributaria.

15.3.- Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, y se liquidarán los recargos de acuerdo al artículo 28 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Artículo 16.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el de de 2009 y que ha quedado definitivamente aprobada en la misma fecha, regirá desde el día de la publicación de la aprobación definitiva y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Beranga, noviembre de 2009.
El alcalde-presidente,
José María Ruiz Gómez.

2010/1546

CVE-2010-1546